

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 1º Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-24414-2017  
**CARATULADO** : **ITAU CORPBANCA/EMPRESA DE SERVICIOS  
TECNICOS E INDUSTRIALES COMPAÑIA LIMITADA**

Santiago, cuatro de Junio de dos mil diecinueve

### VISTOS

Comparece doña Alejandra Maulén Cornejo, abogado, en representación judicial del **BANCO ITAÚ CORPBANCA**, antes Corpbanca, según se explica en el quinto otrosí de su escrito, persona jurídica bancaria, cuyo actual Gerente General es don Milton Maluhy Filho, todos con domicilio en Rosario Norte 660, Las Condes, quien interpone demanda ejecutiva, solicitando que se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra de la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS TECNICOS E INDUSTRIALES COMPAÑIA LIMITADA**, persona jurídica comercial del giro de su denominación, representada por don HUGO ALBERTO OTAROLA LERMANDA, cuya profesión ignora, como suscriptora y del mismo **HUGO ALBERTO OTAROLA LERMANDA** y de doña **MERCEDES BETZABE TOLEDO VALDIVIA**, cuya profesión ignora, como avales, fiadores y codeudores solidario, todos domiciliados en Los Arrayanes N° 500, comuna de Colina y en Edmundo Eluchans N° 2.145, departamento N° 1.901, comuna de Viña del Mar.

Expresa que la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS TECNICOS E INDUSTRIALES COMPAÑIA LIMITADA**, representada por don HUGO ALBERTO OTAROLA LERMANDA, suscribió en Santiago, con fecha **2 de noviembre del 2015**, a la orden de su representado, el **Pagaré N° 50747336**, por **\$125.300.000** de capital, más intereses, con una **tasa de 1,0% mensual**, sin perjuicio de los intereses para el caso de mora o simple retardo, que debía pagarse en **24 cuotas mensuales, iguales y sucesivas** de \$1.500.000.- cada una, salvo la última que sería de \$120.639.147.-, con vencimientos los días 2 de cada mes, **venciendo la primera el 2 de diciembre del año 2015.**

Hace presente que la deudora **dejó de pagar desde la cuota que vencía el 2 de Noviembre del 2016**, por lo que su parte, de acuerdo a la cláusula de aceleración establecida en el mismo documento, por medio de esta demanda, viene en hacer exigible el total de la obligación, la que asciende a \$122.659.482.-

Refiere que en el pagaré don **HUGO ALBERTO OTAROLA LERMANDA** y doña **MERCEDES BETZABE TOLEDO VALDIVIA**, se constituyeron en avales, fiadores y codeudores solidarios.

Destaca que la firma de don Hugo Alberto Otarola Lermenda como representante de la sociedad y como aval, fiador y codeudor solidario y la de doña Mercedes Betzabé Toledo Valdivia como aval, fiadora y codeudora solidaria están autorizadas por notario, por lo que se trata de título ejecutivo. Además añade que la obligación es líquida, actualmente exigible y no está prescrita.

Solicita tener por interpuesta demanda ejecutiva y disponer se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra de la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS TECNICOS E INDUSTRIALES COMPAÑIA LIMITADA**, representada por don HUGO ALBERTO OTAROLA LERMANDA, como suscriptora, y del mismo **HUGO ALBERTO OTAROLA LERMANDA** y de doña **MERCEDES BETZABE TOLEDO VALDIVIA**, como avales, fiadores y codeudores



**Foja: 1**

solidarios, todos ya individualizados, por \$122.659.482, que representa la obligación emanada del pagaré, más intereses, ordenando que se siga adelante la ejecución hasta hacer a su parte entero y cumplido pago de lo adeudado, con costas.

Consta en el proceso el estampado receptorial que da cuenta que en Viña del Mar, a catorce de marzo de dos mil dieciocho, siendo las 13,45 horas, en el domicilio indicado en autos, EDMUNDO ELUCHANS 2145. DEPTO. 1901, VIÑA DEL MAR, se notificó por cédula de conformidad a lo dispuesto en el art. 44 del C.P.C., a doña MERCEDES BETZABE TOLEDO VALDIVIA, en su calidad de aval, fiador y codeudor solidario, el exhorto, cúmplase, presentaciones y resoluciones que anteceden y mandamiento.

Consta en el proceso el estampado receptorial que da cuenta que en Viña del Mar, a catorce de marzo de dos mil dieciocho, siendo las 13,44 horas, en el domicilio indicado en autos, EDMUNDO ELUCHANS 2145. DEPTO. 1901, VINA DEL MAR, se notificó por cédula de conformidad a lo dispuesto en el art. 44 del C.P.C., a don HUGO ALBERTO OTAROLA LERMANDA, por si en su calidad de aval, fiador y codeudor solidario y en representación de EMPRESA DE SERVICIOS TECNICOS E INDUSTRIALES COMPAÑÍA LIMITADA, el exhorto, cúmplase, presentaciones y resoluciones que anteceden y mandamiento inserto en el presente exhorto.

Consta en el proceso el estampado receptorial que con fecha 15 de marzo de 2018, que siendo las 10,00 horas, se llamó por tres veces consecutivas y a viva voz a don HUGO ALBERTO OTAROLA LERMANDA, por si en su calidad de aval, fiador y codeudor solidario y en representación de EMPRESA DE SERVICIOS TECNICOS E INDUSTRIALES COMPAÑÍA LIMITADA, y no compareció, motivo por el cual se le dio por requerido de pago en su rebeldía.

Consta en el proceso el estampado receptorial que con fecha 15 de marzo de 2018, que siendo las 10,00 horas, se llamó por tres veces consecutivas y a viva voz a doña MERCEDES BETZABE TOLEDO VALDIVIA, en su calidad de aval, fiador y codeudor solidario, y no compareció, motivo por el cual se le dio por requerida de pago en su rebeldía.

Comparece don SERGIO TORRES BALBONTIN, Abogado, Rut 9.013.699-2, domiciliado en Avenida Libertad 919, Viña del Mar, en representación convencional por los demandados 1.- Empresa de Servicios Técnicos e Industriales Compañía Limitada, RUT 78.552.510-8; 2.- Hugo Alberto Otarola Lermenda, RUT 4.765.333-9 y 3.- Mercedes Betsabé Toledo Valdivia RUT 7.502.756-7, quienes interpone las siguientes excepciones.

**I.- La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, Art.464 N° 7a C.P.C.-.**

Señala que la contraria le atribuyó al Pagaré de autos N°50747336 mérito ejecutivo en razón según ella, de lo dispuesto en el art.434 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "pagarés en que la firma de los obligados aparecen autorizadas ante notario".

Pues bien dice, la autorización de firma es un acto reglado por la ley en el art.425 del Código Orgánico de Tribunales que dispone "*los notarios podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados. SIEMPRE QUE DEN FE DEL CONOCIMIENTO O DE LA IDENTIDAD DE LOS FIRMANTES y que dejen constancia de la fecha EN QUE SE FIRMAN*".

Explica que se lee de la demanda, al finalizar la página N°2 lo siguiente "*..la firma de don Hugo Alberto Otarola Lermenda como representante de la sociedad y como aval, fiador y codeudor solidario y la de doña Mercedes Betzabe Toledo Valdivia, como aval, fiadora y codeudora solidaria están autorizados por notario por lo que se trata de un Título Ejecutivo ....*"



**Foja: 1**

Detalla que en el caso de la firma de don Hugo Otarola Lermenda, representante de la Sociedad demandada, y principal suscriptor, se observa del documento acompañado, que al parecer fue extendido en la comuna de Santiago con fecha 2 noviembre 2015, que ella, la firma, fue puesta en Página 3 de un instrumento privado del tipo formato Pagaré, y claramente NO se acompañó de ningún estampe notarial ni siquiera media firma, nada, que diera cuenta en forma seria y solemne de alguna autorización notarial de esa firma. Añade que la rúbrica del Sr. Otarola puesta en el pseudo Pagare, no se identifica ni con Rut ni con huella digital, así es que no puede ser verdad que haya sido autorizada notarialmente, como nos quiere hacer creer el demandante, y solo echa de ver que la actuación del notario es indesmentiblemente inexistente. LEGALMENTE NO SE TRATA DE UN TITULO EJECUTIVO.

Refiere que en el caso de la firma de los Avalistas, fiadores o codeudores solidarios, señores Hugo Otarola Lermenda y doña Mercedes Betzabe Toledo Valdivia, la situación no es mejor, pues se observa en Página 5 del documento acompañado, que sus rúbricas fueron puestas en un Instrumento Privado, del tipo formato Pagaré, que al parecer se extendió en la comuna de Santiago con fecha 2 Noviembre 2015, y que sobre sus individualizaciones se "*les tiró (sic) un timbre encima*", del todo ilegible, de ninguna solemnidad, en la que ni siquiera puede verse el nombre completo del notario que se prestó para tal precaria y pobre actuación, que no lleva ni fecha de esa mal llamada actuación notarial, que incluso puede hasta no ser verdadera, y que como digo, así en tal precaria condición, no puede decirse en forma legalmente seria que la autorización notarial de las firmas de quienes supuestamente aparecen como sus suscriptores, pueda tener algún valor.

Sostiene que así las cosas ese supuesto Pagaré, no es más que un simple y ordinario Instrumento Privado, pero legalmente - NO ES TITULO EJECUTIVO-

Añade que la supuesta "*autorización notarial de firmas*", no tiene ningún valor, pues contrarió todas las normas legales, establecidas en el código orgánico de tribunales, esto es, artículo 400 inciso final, 401 N°10 y 425 como paso en explicar razonando en base al OFICIO N° 000424, de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de fecha, 08 de abril de 2003, y Sentencia de fecha 19 Enero 2010 en causa Rol 5548-2008:

Agrega que con arreglo a lo previsto en el artículo 401 N°10 del Código Orgánico de Tribunales, es función de los notarios "autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste", añadiéndose en su artículo 425 que "los notarios podrán autorizar firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman...";

Replica que las disposiciones legales precedentemente transcritas, fluye que el procedimiento de autorización de firmas aceptado y regulado por el legislador es de carácter personalizado, en el sentido de que, al hacerlo, el notario correspondiente está dando fe de la autenticidad de la firma estampada en el respectivo instrumento, sea porque tal suscripción se ha ejecutado en su presencia o bien porque tiene un conocimiento o constancia personal de esa autenticidad, amén que, como se dijo, debe consignar también la fecha en que dichos documentos se firman,

En la especie, refiere que es un hecho que la actuación del notario Victor Olguin, "Peña", que es de la comuna de La Florida, según averigüé, fue efectuada sin expresión de fecha, y que no tuvo ningún valor, pues no logra advertirse cómo ni en qué medida ese notario en particular pudo dar estricto y cabal cumplimiento a las exigencias legales referidas, necesarias para dar fe acerca de la autenticidad correspondiente. A este respecto dice, no puede aceptarse que la observancia de dicha normativa pueda cumplirse a merced de mecanismos especiales, no contemplados en la ley, pues abiertamente importa afectar sensiblemente la credibilidad de la intervención del ministro de fe pública, en la medida que se diluye la inmediatez inherente a la autorización notarial,



**Foja: 1**

Añade que siempre en el mismo sentido, no puede aceptarse tampoco, que el notario Victor Olguin, efectuó una forma especial de cumplimiento de sus obligaciones legales, de forma pobre y precaria, ajustándolas, en definitiva, a los requisitos o conveniencia de una institución financiera, puesto que ninguna norma legal los autoriza para proceder de la forma en que la llevó a cabo.

Detalla que la actuación realizada por el Notario, en tan precaria condición de seguridad, acerca del conocimiento personal de los otorgantes, necesariamente adolece de falta de seriedad, de rigor funcionario y, lo que es más grave, afecta la razón misma de ser de la institución notarial, como es la credibilidad de sus atestados.

Comenta que de otra parte, esa forma de proceder, descrita en el fundamento que antecede y, más específicamente, en lo que atañe a la posibilidad de otorgar la señalada autorización respecto de instrumentos privados proveniente de otra comuna distinta a la que ejerce el notario, -pues se firmó en Santiago y el notario es de la comuna de La Florida- incluso contrarió, en último término, la prohibición que el artículo 400 inciso final del Código Orgánico de Tribunales impone a los notarios en cuanto al ejercicio de sus funciones dentro de una comuna determinada.

Así las cosas dice, de la sola lectura del supuesto "Pagaré" de autos acompañado, se advierte que NO está jurídicamente autorizado ante notario, pues no cumplió con las exigencias que para esta formalidad establecen los artículos, 400, 401 N°10 y art.425 del Código Orgánico de Tribunales.

Agrega que si la supuesta firma del principal obligado como la de sus avales, fiadores y codeudores solidarios, no estuvieron legalmente autorizadas ante notario, el Pagaré de autos N°50747336, carece de mérito ejecutivo, y el procedimiento empleado por la ejecutante en este juicio es errado, PUES EL ACTOR, DEBIÓ TRAMITAR SU DEMANDA EN UN JUICIO ORDINARIO Y NO EJECUTIVO, pues no tiene título ejecutivo que impetrar.

Relata que hay que reiterar que el carácter ejecutivo de un título emana de la ley y que como la generalidad de los títulos no son ejecutivos, la determinación de si un documento tiene o no ese carácter es de interpretación restrictiva y de derecho estricto.

Indica que del mismo modo se ha señalado por nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que *"Al omitir consignar en el caso de marras, la forma como le consta al Sr. Notario la autenticidad de la firma estampada en el instrumento cuyo cumplimiento se persigue en estos autos, procede aceptar el fundamento de la nulidad en examen, que precisamente se refiere a la transgresión de las normas impositivas-que generaría la falta de fuerza ejecutiva del pagaré que ha servido de título a esta ejecución- toda vez que se ha verificado la inobservancia de un requisito exigible a la autorización notarial de la firma estampada en el instrumento privado, en particular aquel consistente en la forma como debe visarse una firma y que tiene por objeto dejar debida constancia y hacer fe, que la rúbrica puesta en un documentos privado por una persona pertenece, precisamente a la persona que la estampo, razón por la cual, consecuentemente, se configura la excepción prevista en el N° 7 del artículo 464 del Código de Enjuiciamiento Civil"* (Corte Suprema, 19 de Enero del año 2010, causa Rol 5548-2008).

Añade que en definitiva, tendrá que desestimar la presente ejecución por carecer el título de autos de mérito ejecutivo, en razón de lo dispuesto en el N°7 del art.464, con relación al N°4 del art.434, ambos del Código de Procedimiento Civil y ambos en relación con los artículos 401 N°10 y art.425 del Código Orgánico de Tribunales.

**II.- Excepción 17° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "LA PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA O SOLO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA".**

Comenta que consta en estos autos, que la parte demandante, "Itau Corpbanca S.A", con fecha 8 Septiembre 2017, ingresó a tramitación del 1° Juzgado Civil de Santiago, la correspondiente Demanda Ejecutiva de Cobro de Pagaré N°50747336, en



**Foja: 1**

contra de la Empresa de Servicios Técnicos e Industriales Compañía Limitada, representada por don Hugo Alberto Otárola Lermenda y en contra de este último y de doña Mercedes Betzabe Toledo Valdivia como avales, por una cuantía reclamada de \$122.659.482.- pesos, y expresó en la Demanda, que el demandado principal incumplió con su obligación de pagar el crédito, constituyéndose en mora a partir del 02 de Noviembre del año 2016, por lo que en uso de la cláusula de aceleración pactada en el documento, "hace exigible la totalidad de la deuda", por medio de la presente demanda y Agregó al final de lo principal, antes del "Por Tanto", : " la obligación es líquida, actualmente exigible, y no está prescrita."

Añade que son frase de estilo que en ningún caso concuerda con la realidad jurídica de la prescripción de las acciones ejecutivas en razón de la fecha del Requerimiento de pago.

Agrega que el propio ejecutante dice en su "Demanda Ejecutiva", que el suscriptor del Pagaré se constituyó en mora a partir del 02 Noviembre 2016, pero consta de estos autos que en forma poco diligente, ha Requerido de Pago al deudor, y sus avales, en el mes de Marzo del año 2018, estando prescrita con creces la acción ejecutiva que emanaba del cuestionado Pagaré.

Comenta que "Itau Corpbanca S.A", pidió al Tribunal de Santiago, se ordenara despachar mandamiento de ejecución y embargo en contra del demandado por la cantidad de dinero ascendente a \$122.659.482 pesos:- más gastos de protesto debidamente reajustados e intereses, solicitando además, se siga adelante la ejecución hasta hacer integro pago de las sumas adeudadas, con costas.

Además señala que el actor, pidió en Sexto Otrrosi del libelo, exhortar al Sr. Juez Civil de turno de Viña del Mar, a fin de notificar la demanda ejecutiva, pues los deudores registran domicilio en esa comuna, y es por esto que se tramita este exhorto en este tribunal, pero basta con sólo ver la causa en la plataforma web del Poder Judicial para darse cuenta que este exhorto corresponde al SEGUNDO EXHORTO LIBRADO A VIÑA DEL MAR, pues antes, le precedió otro exhorto que se libró y no fue tramitado diligentemente por el acreedor.

Refiere que en este sentido, Consta de autos, que el 1º Juzgado Civil de Santiago: - Con fecha 27 Septiembre 2017, libró un primer exhorto, al 3º juzgado civil de viña del mar, causa ROL E-1456-2017, con el objeto de notificar la demanda ejecutiva; exhorto que se devolvió al Tribunal de Santiago con fecha 22 de Noviembre 2017, SIN TRAMITAR NI NOTIFICAR AL DEUDOR.

Detalla que se ha librado este segundo exhorto, el cual se tramita y NOTIFICA Y REQUIERE DE PAGO AL DEUDOR CON FECHA 14 de Marzo de 2018, resultando incuestionable que a esta época se halla íntegramente extinguida la acción cambiaria proveniente del Pagaré conforme previene el artículo 98 de la Ley 18.092

Relata que consta del libelo de demanda, que el actor expresamente optó ejercer su derecho establecido en artículo 105 de la Ley 18.092, en el sentido que por el no pago de una cuota hizo exigible el monto total insoluto, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades, porque ese es el derecho que le asiste al acreedor y que además constaba dicha facultad en el propio Pagaré suscrito por ambas partes.

Añade que el artículo 2514 del Código Civil, dispone: "*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*".

Por su parte doce, el artículo 98 de la Ley 18.092 establece que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias, que incluye al Pagaré por indicación expresa del artículo 107 del mismo estatuto legal, es de un año contado desde el día del vencimiento del documento, espacio de tiempo que evidentemente se va a empezar a contabilizar en el caso del pago en cuotas -en el evento de haberse pactado una cláusula de aceleración



**Foja: 1**

de naturaleza imperativa, como en la especie-, a contar de la fecha de la mora en la solución de una de ellas, y que para el caso concreto, según lo expresado por el propio ejecutante en su demanda, esa fecha comenzó el día de la mora, verificada el 02 Noviembre 2016.

Replica que la única forma de interrumpir el plazo de UN año conforme indica la misma Ley 18.092 es con la notificación legal de la demanda, hecho que en este caso se produjo el día 14 de Marzo de 2018, es decir habiendo transcurrido con creces más de UN año desde que la obligación se hizo exigible, por lo que NO ha habido interrupción del plazo, operando la prescripción extintiva, que hace procedente acoger ésta excepción.

Entonces dice, encontrándose determinado en el presente caso, que por indicación del propio ejecutante, la mora o simple retardo en el pago de la obligación que se demanda, se produjo el 02 de Noviembre 2016, según se desprende de lo señalado de su demanda, y atendido que NO hubo interrupción de la prescripción dentro de UN año desde que la obligación se hizo exigible, el efecto de aquello, entendiendo como imperativos y obligatorios los términos establecidos en la propia ley 18092, es que en la especie, transcurrió en exceso al 14 de Marzo de 2018, - fecha en la cual se efectuó la notificación de la demanda ejecutiva a los deudores, resulta incuestionable que a esa época de la notificación de la demanda ejecutiva, la acción cambiaria proveniente del Pagaré, que se esgrime como causa de la pretensión incoada en estos autos, se hallaba íntegramente extinguida por el transcurso del tiempo de más de un año, conforme previene el artículo 98 de la Ley 18.092.

Entonces agrega que detectada que sea la prescripción de la acción ejecutiva del Pagaré N°50747336 sometido a cobro en estos autos, en razón de haber transcurrido el plazo de un año establecido por el artículo 98 de la Ley N°18.092, para tal efecto, declarar la prescripción de la acción ejecutiva y en consecuencia absolver a todos sus representados, de la presente ejecución, con costas.

Comparece PABLO DEL CAMPO BRAHM, abogado, por la demandante, quien viene en evacuar el traslado conferido en autos, solicitando que ellas sean rechazadas en todas sus partes, con costas.

**1.- La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva.**

Señala que el artículo 434 número 4, inciso final del Código de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente: "*Tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio, pagaré o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un notario o por el oficial del Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un notario*"

Detalla que según se puede leer en el pagaré, las firmas de don Hugo Alberto Otárola Lermada, en representación de la sociedad demandada Empresa de Servicios Técnicos e Industriales Compañía Limitada, como suscriptora, del mismo señor Hugo Alberto Otárola Lermada y de doña Mercedes Betzabé Toledo Valdivia, sí están autorizadas por un Notario. Por lo tanto dice, el título cobrado en estos autos tiene plena valides y mérito ejecutivo.

Agrega que en el pagaré consta la autorización notarial, la firma y timbre del notario, por lo que no es efectivo lo alegado por los demandados al sostener que no se acompañaría "ningún estampe notarial que diera cuenta en forma seria y solemne de alguna autorización notarial" de las firmas estampadas en el pagaré.

Expone que de esta forma se concluye, que lo importante, y que debe constar en el pagaré, es que las firmas fueron autorizada por un Notario.

Respecto a la prescripción de la deuda o de la acción ejecutiva, señala que consta en estos autos que su representada ingresó a distribución, demanda de cobro de pagaré, con fecha 08 de septiembre de 2017, en contra de la sociedad Empresa de Servicios



**Foja: 1**

Técnicos e Industriales Compañía Limitada, de don Hugo Alberto Otárola Lermada y de doña Mercedes Betzabé Toledo Valdivia, siendo distribuida ésta en el Tribunal y dando origen a la causa en que incide esta presentación.

Refiere que los demandados fundan esta excepción de conformidad con el artículo 98 de la Ley 18.092, dado que la deudora dejó de pagar desde la cuota que vencía el 2 de noviembre de 2016 y la fecha de notificación de la demanda y requerimiento de pago se produjeron los días 14 de marzo de 2018 y 15 de marzo de 2018, respectivamente, por lo que se habría cumplido el plazo de un año a que se refiere el citado artículo 98 de la Ley N° 18.092, habiendo operado, en definitiva, la prescripción extintiva de la deuda y de la acción de cobro.

Al respecto dice, en el inciso 3° del artículo 2518 del Código Civil se establece que la prescripción extintiva se interrumpe civilmente "por la demanda civil", lo que ha ocurrido en estos autos con fecha 08 de septiembre de 2017, al haber interpuesto su representada la demanda de cobro de pagaré ante el tribunal.

Por ello indica, el fundamento esencial de la prescripción extintiva es, en lo particular y específico, la suposición de la ley que el acreedor ha abandonado su derecho. Añade que si opera la interrupción de la prescripción es porque el acreedor ha tenido la voluntad de ejercer los derechos y realizar los actos necesarios encaminados a que no se produzca el abandono de su derecho. Replica que de ahí que el legislador usa la expresión: "demanda judicial".

Comenta que la interrupción de la demanda es un acto formal, concreto y público que manifiesta el propósito de querer reclamar ante la justicia el respectivo derecho. Agrega que la demanda es la manifestación de que no se abandona el derecho.

Refiere que la interrupción civil de la prescripción liberatoria está reglada por el citado artículo 2518 del Código Civil, que en parte alguna señala que la interrupción se produzca con la notificación. Dice que esta norma sólo pide, por reenvío al n° 1 del art. 2503 del Código Civil, que la demanda se notifique en forma legal, para provocar el efecto interruptor, de manera que sólo aquellas demandas válidamente notificadas producen la interrupción civil de la prescripción.

Sostiene que no hay que confundir los elementos o requisitos necesarios para interrumpir civilmente la prescripción, con el momento o tiempo en el cual ella se produce. Refiere que la ley no señala que la interrupción se produzca con la notificación, sino que, conforme al inciso 3° del artículo 2518 del Código Civil, "*se interrumpe civilmente por la demanda judicial*".

Agrega que es la DEMANDA JUDICIAL, en consecuencia, la que hace desaparecer la presunción legal de abandono, sólo que para poder alegarlo. ES NECESARIO NOTIFICARLA VÁLIDAMENTE Y ELLO OBVIAMENTE PUEDE ACONTECER DESPUÉS DE EXPIRADO EL TIEMPO DE PRESCRIPCIÓN, pues el acto substantivo de presentar una demanda judicial es motivo suficiente para hacer desaparecer la presunción legal de abandono.

En consecuencia dice, debe quedar claramente establecido que en autos no ha operado prescripción alguna, ya que su parte ejerció la acción judicial respectiva mediante la interposición de la demanda en tribunales con fecha 08 de septiembre de 2017, esto es, antes de cumplirse el plazo de un año que establece la ley a contar de la fecha en que la obligación se hizo exigible, por lo que operó la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN con fecha 08 de septiembre de 2017, antes de cumplirse el plazo de un año, establecido por el legislador en el artículo 98 de la Ley 18.092, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 2518 del Código Civil.

Consta en el proceso que con fecha diecinueve de Julio de dos mil dieciocho, se declararon admisibles las excepciones opuestas y se procedió a recibir la causa a prueba, fijando los hechos sobre los cuales deberá recaer, en los siguientes: 1- Efectividad de que el título hecho valer en la presente acción posee los requisitos y condiciones para tener



Foja: 1

fuerza ejecutiva y 2.- Efectividad de que la deuda cobrada en autos o la acción ejecutiva se encuentren prescritas. Hechos constitutivos de ésta.

Consta en el proceso que con fecha ocho de Abril de dos mil diecinueve, se citó a las partes a oír sentencia.

### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que, comparece doña Alejandra Maulén Cornejo, abogado, en representación judicial del **BANCO ITAÚ CORPBANCA**, antes Corpbanca, quien interpone demanda ejecutiva de cobro de pagaré en contra de la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS TECNICOS E INDUSTRIALES COMPAÑÍA LIMITADA**, representada por don HUGO ALBERTO OTAROLA LERMANDA, como suscriptora, y del mismo **HUGO ALBERTO OTAROLA LERMANDA** y de doña **MERCEDES BETZABE TOLEDO VALDIVIA**, como avales, fiadores y codeudores solidarios, todos ya individualizados, por \$122.659.482, que representa la obligación emanada del pagaré, más intereses, ordenando que se siga adelante la ejecución hasta hacer a su parte entero y cumplido pago de lo adeudado, con costas.

**SEGUNDO:** Que, comparece don SERGIO TORRES BALBONTIN, Abogado, en representación convencional por los demandados 1.- Empresa de Servicios Técnicos e Industriales Compañía Limitada, RUT 78.552.510-8; 2.- Hugo Alberto Otarola Lermenda, RUT 4.765.333-9 y 3.- Mercedes Betsabé Toledo Valdivia RUT 7.502.756-7, quienes interpone las siguientes excepciones: **I.-** La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, Art.464 N° 7a C.P.C. y **II.-** Excepción 17° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "LA PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA O SOLO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA".

**TERCERO:** Que, comparece don **PABLO DEL CAMPO BRAHM**, abogado, por la parte ejecutante, quien viene en evacuar el traslado conferido en autos, solicitando que ellas sean rechazadas en todas sus partes, con costas.

**CUARTO:** Que la parte ejecutante aparejó al proceso la siguiente prueba instrumental, la cual no fue observada por la contraria, solo siendo objetada por dicha parte, el pagaré que sirve de base a la presente ejecución, **incidencia rechazada por resolución de fecha once de Julio del 2018, conforme a los fundamentos allí indicados.**

#### A.- Bajo apercebimiento del N° 3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil

1.- Pagaré individualizado en la demanda.

#### B.- Con citación

2.- Escritura pública de mandato judicial otorgada con fecha 26 de Octubre del año 2016 en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, documento emitido con firma Electrónica avanzada, Ley N° 19.799.

Al documento signados con el N°1, se le asignará el valor probatorio señalado en el artículo 434 N ° 4 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que se resuelva en la presente sentencia respecto de la excepción opuesta por ser el documento fundante del libelo persecutor.

Por otro lado, el documento signado con el N°2 será valorado conforme lo previsto en el artículo 342 N ° 2 del mismo Código, en relación a los artículos 1702 y siguientes del Código Civil

**QUINTO:** Que, la parte ejecutada no aparejó el proceso, ningún medio de prueba tendiente a acreditar la procedencia de los supuestos fácticos en que funda las excepciones opuestas.





Foja: 1

**SEXTO:** Que, conforme a lo expuesto, se ha establecido que la obligación que motiva el presente juicio, emana de un pagaré el cual fue valorado en el motivo cuarto anterior de este edicto, correspondiendo conforme a lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil, al ejecutado probar la procedencia y efectividad de los sustentos fácticos en que funda las excepciones opuestas, de modo que tiene la carga procesal de desvanecer la presunción de autenticidad y veracidad que el título invocado supone, conforme a la legislación vigente.

**SEPTIMO:** Que, en relación a la excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, este sentenciador ha manifestado reiteradamente que para ser exitosa la oposición de la misma, ella ha de sustentarse en situaciones fácticas que se orienten a mermar el valor o las propiedades del título ejecutivo, con el objeto de acreditar que aquél carece de la fuerza de la que, al menos, inicialmente aparece dotado, resultando, en consecuencia, absolutamente impertinentes las alegaciones que pretenden basar tal defensa en circunstancias que sean ajenas al instrumento en que el ejecutante respalda su acción y conforme al cual se instruyó el procedimiento ejecutivo propiamente tal.

Al respecto, el profesor Raúl Espinosa Fuentes, señala: "*Se opondrá esta excepción cada vez que falte alguno de los requisitos para que proceda la acción ejecutiva, sea porque el título no reúne todas las condiciones establecidas por la ley para que se le considere como ejecutivo, o porque no es actualmente exigible. Esta excepción debe relacionarse, pues, con todos aquellos preceptos legales que consagran exigencias para que un título tenga fuerza ejecutiva. Estos preceptos legales, como se comprenderá son innumerables, dada la diversidad de títulos ejecutivos que la ley crea, como también la diversidad de condiciones que establece para cada uno de ellos*". (Raúl Espinosa Fuentes, "Manual de Procedimiento Civil. El Juicio Ejecutivo", Edición actualizada por Cristian Maturana Miquel, Editorial Jurídica, 2003, págs. 113 y 114).

**OCTAVO:** Que, en lo atinente al fundamento de la defensa de la parte ejecutada, tiene por finalidad desvirtuar el valor que la ley le ha otorgado a un pagaré en razón de no haberse cumplido con la exigencia consistente en que en la autorización notarial de la firma se indique la forma como le consta al ministro de fe la autenticidad de la rúbrica.

Al efecto, resulta adecuado recordar que de conformidad con el N ° 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual previene "*tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio, pagaré o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un notario o por el oficial del Registro Civil en la comuna donde no tenga su asiento un notario*".

El aludido requerimiento de la ley no va más allá de la letra de su texto, cuyo sentido es perfectamente claro: exige que la firma sea autorizada por notario. Ello se refiere a la autenticidad de la firma del que lo suscribe, en los términos que indica el artículo 17 inciso segundo del Código Civil, esto es, el hecho de haber sido realmente suscrito por quien el instrumento mercantil individualiza haciéndole, y de la manera que en él se indica, vale decir, que ese es el nombre y apellido, con rúbrica o sin ella, que una persona pone en un escrito.

**NOVENO:** Que, el concepto "*autorización notarial*" debe entenderse en su sentido procesal, como palabra técnica, conforme al artículo 21 del Código Civil, y desde este punto de vista la expresión denota la legalización que pone el escribano, en alguna escritura o instrumento, de forma que haga fe pública, esto es, atestando la verdad de las firmas puestas en él.

El vocablo "*autorizar*" no supone necesariamente la presencia de la persona cuya rúbrica autentifica y, por consiguiente, la correcta interpretación del artículo 434 N ° 4, inciso segundo, del citado ordenamiento, ni siquiera lleva a exigir la comparecencia ante el notario del obligado que firma un instrumento mercantil, sea pagaré, cheque o letra de cambio, bastando al efecto la sola actuación del ministro de fe autorizante y la



**Foja: 1**

circunstancia de que a este último le conste la autenticidad de la firma que autoriza. Dicha interpretación, además, resulta coherente con lo prescrito en el N° 10 del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, de acuerdo con el cual esta es una de las funciones de los notarios, autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sean en su presencia o cuya autenticidad le conste.

Así por lo demás lo ha entendido reiteradamente la jurisprudencia de nuestros tribunales (Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo LXXVII, sección 1a, página 59; Tomo LXXXIV, sección 2a, página 47; Tomo LXXXV, sección 2a, página 54; y Tomo LXXXVIII, sección 2 a, página 129)." (Corte Suprema, considerando 13°).

**DECIMO:** Que, en consecuencia, la autenticidad de la firma en el documento que comprueba y certifica el notario bajo fórmula no sacramental, que suscribe con su propia rúbrica y título, constituye la autorización notarial que hace fe pública y que es de responsabilidad exclusiva del notario, respondiendo el funcionario de ello y si alguien quiere disputar la fe o la verdad de la aseveración que hay tras la autorización, deberá probarlo, lo cual en autos no ocurrió.

**UNDECIMO:** Que, en la presente causa ejecutiva no se ha desvirtuado que quien suscribe el pagaré sea una persona distinta de aquel que el escribano certificó que lo firmó. Así queda constancia en el pagaré de marras, el cual da cuenta que el escribano "*Autorizo la(s) firma (s) de Hugo Alberto Otarola RUT N° 4.765.333-9 en representación de empresa de Servicios Técnicos Industriales Limitada, como deudor y por sí y de Mercedes Betsabe Toledo Valdivia, RUT 7.502.756-7, como avalista*". A mayor abundamiento, la ejecutada no ha cuestionado su firma puesta en el instrumento fundante de la ejecución, tampoco su calidad de deudora; por el contrario, acepta ambos supuestos y simplemente afinca su excepción en que no firmó dicho pagaré en presencia del notario autorizante, razón por la cual este sentenciador rechazará esta excepción.

**DUODECIMO:** Que, en relación a la excepción de prescripción de la acción ejecutiva opuesta por el ejecutado, de conformidad a las normas que regulan la materia, contenidas en la Ley N° 18.092 y artículos 2514 y siguientes del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, tiempo que se comienza a computar desde que la obligación se haya hecho exigible, y específicamente, el artículo 98 de la Ley N° 18.092, precisa que el plazo de prescripción de las acciones cambiarías que incluye al pagaré, por remisión expresa del artículo 107 de la Ley aludida, es de un año contado desde el día del vencimiento del documento.

**DECIMO TERCERO:** Que, por otra parte, cabe tener presente que el inciso segundo del artículo 105 de la Ley N° 18.092 admite que el pagaré tenga vencimientos sucesivos o en cuotas y, en tal caso, para que el no pago de una o más cuotas haga exigible el saldo insoluto, es necesario que así se exprese en el documento, a través de lo que en doctrina se denomina "*cláusula de aceleración*".

Por lo tanto, la finalidad de las cláusulas de aceleración es producir la caducidad del plazo de las cuotas pendientes de pago, en el evento de que exista una o más de ellas impagas, sin embargo, sus efectos serán diversos atendiendo su redacción imperativa o facultativa.

**DECIMO CUARTO:** Que, asimismo, cabe hacer presente que las cláusulas de aceleración han sido concebidas, generalmente, como forma de caucionar y proteger el crédito, por lo cual son establecidas a favor del acreedor y que las citadas cláusulas como fuente normativa o regla voluntaria deben ser interpretadas teniendo presente la intención o espíritu de las partes contratantes (artículo 1560 del Código Civil) y, el principio de buena fe.

**DECIMO QUINTO:** Que, al respecto en relación al pagaré de marras, este se encuentra pactados en cuotas, y consta en él una cláusula de aceleración, la que se ha expresado en términos facultativos, conforme a un simple examen del documento



**Foja: 1**

mercantil de marras por lo tanto, la falta de pago o el simple retardo en el pago de una cuota, ha otorgado al acreedor el derecho de anticipar la exigibilidad de las cuotas con vencimiento futuro, y mientras éste no manifieste su voluntad de hacer efectiva la cláusula, la falta de pago de una cuota no acarrea la exigibilidad del documento completo ni tampoco comienza a correr la prescripción del documento, sino de cada una de las cuotas, por separado, en contraposición a las cláusulas de aceleración pactadas en términos imperativos.

**DECIMO SEXTO:** Que, en otro orden de ideas, a través de la interrupción de la prescripción se pierde todo el tiempo que ha obrado a favor del deudor, momento a partir del cual comienza un nuevo cómputo para el plazo de un año que exige el artículo 98 de la Ley N° 18.092, para la prescripción de las acciones cambiarias. Opera la interrupción civil desde el momento en que interviene requerimiento judicial, esto es, desde la época en que se notifica válidamente la demanda al ejecutado.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, de acuerdo a lo razonado precedentemente, si bien, en virtud de la cláusula de aceleración, se hace exigible el monto total insoluto de la obligación en razón de la falta de pago de una de las cuotas, lo que habría ocurrido el **2 de Marzo del 2016** el derecho del acreedor para cobrar el saldo insoluto no precluye por el hecho de no accionar dentro del año siguiente al de la mora o simple retardo de una de las cuotas del pagaré, ya que tal inactividad sólo significa que renunció a un derecho que le concede la ley, de conformidad a lo prescrito por el artículo 12 del Código Civil, en virtud del cual, se podrán renunciar los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.

Sin embargo, la demora en ejercitar esa facultad, obliga al acreedor a aceptar la extinción por prescripción de todas las cuotas impagas, cuya exigibilidad sea anterior a un año, contado hacia atrás desde la notificación legal de la demanda conforme lo establece el artículo 2503 del Código Civil, dado que la aceleración facultativa, una vez ejercida, no puede perjudicar los derechos del deudor, respecto de las cuotas ya extinguidas por la prescripción.

**DECIMO OCTAVO:** Que, conforme lo que se viene razonando, todas las cuotas del pagaré de marras, con vencimiento anteriores a un año contados hacia atrás desde la fecha en que se tuvo por notificada la demanda, es decir, con fecha **14 de Marzo del 2018**, se encontrarían prescritas, por lo cual, procede acoger parcialmente la excepción de prescripción que se analiza, declarando prescritas la cuota con vencimiento entre **la mora 2 de Noviembre del 2016 al 2 de Marzo del 2017**.

**DECIMO NOVENO:** Que los demás antecedentes que obran en autos en nada alteran lo resuelto precedentemente.-

**VIGESIMO:** Que, se condena en costas a la parte ejecutada en forma proporcional, atendido lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254, 318, 434, 464 y 471 del Código de Procedimiento Civil y 1698 y siguientes del Código Civil, se declara:

**I.-** Que, se acoge parcialmente la excepción de prescripción y se declaran prescritas las cuotas con vencimiento entre el **2 de Noviembre del 2016 al 2 de Marzo del 2017**, ordenándose continuar con la ejecución por una suma equivalente a las cuotas no prescritas hasta hacer a la ejecutante pago íntegro de lo adeudado.

**II.-** Que, se condena en costas a la parte ejecutada en forma proporcional, conforme lo expresado en el motivo vigésimo del presente fallo.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

**Rol N° C 24414-2017**



C-24414-2017

Foja: 1

Dictada por don Wilson Eduardo Rodríguez Rodríguez, Juez Suplente. Autoriza doña Lía Rossana Sepúlveda Vásquez, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cuatro de Junio de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>